

b) En segundo lugar, porque la garantía de seguridad jurídica a la que responde la fijación de un plazo máximo y la exigencia de certeza en el cómputo del mismo que de ello se deriva, determinan también la exclusión de las citadas dilaciones, pues de otro modo se haría depender el límite temporal máximo de la medida de un «elemento incierto», imprevisible para el recurrente (que no tiene ningún control sobre las conductas de terceros, ni le son imputables), con lo que ese límite máximo tendría un carácter indeterminado e incontrolable, incompatible con las exigencias de sometimiento a un plazo razonable, y convertiría el mantenimiento de la medida en desproporcionado.

c) Por último, porque de la valoración en el caso concreto de la actuación de los órganos judiciales y del recurrente, se llega igualmente a la conclusión de que las dilaciones producidas no debieron excluirse del cómputo del plazo, pues de otro modo no se garantizaría el sometimiento de la medida a un «plazo razonable».

En efecto, no puede afirmarse que la Audiencia Provincial de Albacete haya actuado con la «especial diligencia» que le exige el art. 504, párrafo tercero LECrim, puesto que ni acordó expresamente, mediante una resolución específica y motivada, la suspensión del plazo en el momento en que las dilaciones se produjeron (esto es, cuando el otro acusado no compareció y no se pudo celebrar el juicio), ni decretó la prórroga antes del transcurso del plazo de dos años, habiendo podido hacerlo. Sólo cuando, ya transcurrido el plazo, el recurrente solicita la libertad, y en el mismo Auto en el que se decreta la prórroga, afirma que existen dilaciones no imputables a la Administración de Justicia, por lo que entiende que el plazo no se ha agotado. A esta conducta poco diligente de la Administración de Justicia ha de contraponerse la valoración del comportamiento del recurrente, a quien no puede reprochársele el empleo de maniobra dilatoria, ni de conducta obstruccionista alguna.

7. De todo lo anteriormente expuesto cabe concluir que, en el presente caso, es constitucionalmente inaceptable, en atención al significado prevalente del derecho a la libertad y al carácter excepcional de prisión provisional, la exclusión del cómputo del plazo de prisión provisional de las dilaciones derivadas de la incomparecencia de otro de los coprocesados al acto del juicio oral, que pretenden hacerse valer cuando ya ha transcurrido el plazo máximo inicialmente acordado.

Por tanto, como sostienen tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, el mantenimiento de la medida de prisión desde el día 2 de marzo de 2001, sin haberse dictado previamente la prórroga, supone una vulneración del derecho a la libertad (art. 17 CE), sin que —conforme a nuestra jurisprudencia— pueda entenderse que la

prórroga posteriormente decretada fuera de plazo (mediante Auto de 8 de marzo de 2001) subsane la vulneración ya producida.

Siendo así, resulta innecesario —como ya anunciamos— nuestro análisis acerca de la alegada falta de motivación de los Autos que acuerdan la prórroga y deniegan la puesta en libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Vicente Marquina Lorenzo y, en consecuencia,

1.º Reconocer el derecho a la libertad del recurrente (art. 17.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de marzo de 2001, así como del de 20 de marzo de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de abril de dos mil dos.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Firmado y rubricado.

9786 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia 63/2002, de 11 de marzo de 2002, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 91, de 16 de abril de 2002.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 63, de 11 de marzo de 2002, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 91, de 16 de abril de 2002, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 39, segunda columna, noveno párrafo, líneas 4 y ss., donde dice: «y asistido por el Letrado don Francisco Corpas Arce», debe decir: «y asistido por los Letrados don Francisco Corpas Arce y don Antonio Monzó Salas».